



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

**ESTADO
NÚMERO: 83**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE
MAYO DE 2021**

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2021-00017-00	Nilsa María Castaño Góez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	Ordinario	Auto del 14-05-2021. Revoca. Revoca auto. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00304-01	Roiter Emilio Goez Durango	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 19-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05031-31-89-001-2018-00192-01	Leidy Melissa Ospina Palacio	IU Pascual Bravo y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 20-05-2021. Fija nueva fecha para audiencia de juzgamiento. Para el día ocho de junio de dos mil veintiuno a las nueve y media de la mañana.	DRA.NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2018-00387-01	José Leonel Villa Ríos	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otro	Ordinario	Auto del 20-05-2021. Fija nueva fecha para audiencia de juzgamiento. Para el día ocho de junio de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana.	DRA.NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-001-2018-00101-00	Eida Enori Rivas Lara	AFP Porvenir S.A	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Confirma. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00051-01	Hildebrando De Jesús Gómez Montoya	Porvenir S.A Y Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Confirma. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00307-01	Deimer Meléndez Perea	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 19-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA.NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00326-01	Huber Gley Viviero Jordán	Municipio de Turbo	Fuero sindical	Auto del 19-05-2021. Confirma. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA.NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2016-00286	Leticia Inés Salazar y otras	Asociación Caperucita e ICBF	Ordinario	Auto del 20-05-2021. Corrige radicado. La fecha permanece incólume.	DRA.NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 20 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Leticia Inés Salazar y otras
DEMANDADO: Asociación Caperucita e ICBF
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2016-00286

Se corrige el radicado del auto en el proceso de la referencia; el cual corresponde a 05615-31-05-001-2016-00286 y cuya fecha sigue incólume como, jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10.00 am).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NILSA MARÍA CASTAÑO GÓEZ
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2021-00017-00
Providencia No. 2021-0124
Decisión: REVOCA

Medellín, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **NILSA MARÍA CASTAÑO GÓEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El presente asunto se recibió por parte de la oficina de apoyo judicial el 25 de marzo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0124** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (folio 300), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió tener por no contestada la demanda, al considerar que, al ser notificada el 16 de febrero de 2021 a Colpensiones, el termino para contestar vencía el 5 de marzo del mismo año, y la entidad se pronunció 5 días después, disponiendo continuar con el trámite del proceso.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señaló que no hay lugar a discutir sobre la aplicación del Decreto 806 de 2020 en materia laboral, no obstante ello no resulta ser absoluto y se ve limitado en las precisiones establecidas en la parte considerativa dentro de las que se expresa, que por regla general las actuaciones judiciales que se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, por lo que se debe entender que este Decreto complementa normas procesales vigentes, siendo aplicadas las que no se encuentren reguladas en él.

Sostuvo que Colpensiones no fue notificada personalmente y si bien se hizo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y los anexos al correo electrónico a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, registrado en la página web de la entidad, éste no se encuentra disponible para recibir notificaciones judiciales.

Además, tampoco se puede aplicar el artículo 8 del Decreto en cita, porque el artículo 41 del CPL y SS, dispone que la notificación a entidades públicas, solo opera cuando se hace directamente al representante legal o su delegado con facultad para notificarse, y las demás notificaciones entregadas al

secretario general, oficina receptora o correspondencia o al funcionario de mayor categoría a nivel seccional, deben surtirse como notificaciones por aviso.

Por lo tanto, el término de 10 días de traslado, deberá ser contando 5 días después de la recepción del aviso, inclusive en los procesos donde deba intervenir la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, se debe conceder el término de 25 días y luego 30 días de suspensión de conformidad a los artículos 610, 611 y 612 del CGP.

Por lo tanto, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y se tuviera por contestada la demanda por parte de Colpensiones, para ejercer el derecho de defensa que le asiste.

ALEGATOS

La Doctora ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA actuando en calidad de apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitó se revocara el auto interlocutorio proferido, por cuanto se evidenció un defecto o error procedimental del despacho, al presentarse una clara violación del derecho de defensa conforme al artículo 29 y 228 de la Constitución Política, al tener por no contestada la demanda, imposibilitando la solicitud de pruebas, controvertir las decretadas en el proceso y que hacen parte de la defensa de Colpensiones. Así mismo, sostuvo que se trata de un defecto por error inducido dado que fue el mismo juzgado quien no se ajustó a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; porque no fue posible verificar con exactitud los documentos que se enviaron a las partes accionadas al ser solo un pantallazo del correo.

Dijo que en el presente asunto se dictará una sentencia sin tener en cuenta la respuesta de la entidad, solo por llegar a una interpretación sobre la forma de realizar la notificación, por lo tanto solicita se revoque el auto

que se apela y se tenga en cuenta en el proceso la respuesta de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión proferida por la juez de primera instancia al tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra acertada.

Para dilucidar el tema es necesario precisar que en materia laboral el precepto llamado a dilucidar la notificación de la demanda a entidades públicas es el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

Dice el Parágrafo.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (Negrillas intencionales)

No obstante, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, el cual actualmente se está utilizando, ya que ante la situación de la declaración de Pandemia a nivel global por el COVID 19, el gobierno nacional ha proferido el Decreto 806 de 2020, en donde se disponen una serie de medidas para implementar dichas tecnologías y la notificación de las actuaciones judiciales, todo ello para agilizar procesos,

flexibilizar la atención a los usuarios en el marco legal del Estado de emergencia por la pandemia.

El artículo 8.º del citado Decreto 806 de 2020, regula lo siguiente:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(Declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje).

Ahora bien, en este caso la juez dio por extemporánea la réplica a la demanda, dado que mediante auto del 04 de febrero de 2021, se admitió dicho libelo y se ordenó la notificación a Colpensiones. Posteriormente esta entidad envió la constancia de recibido de la notificación el 16 de febrero de 2021, como consta a folio 253 del expediente virtual, no obstante, cuando contestó el 10 de marzo de 2021, la funcionaria decidió que la misma no estaba dentro del término, porque el traslado de 10 días, que se contabilizan a los 02 días siguientes del acuse del recibido, no se cumplieron, es decir, los 12 días se vencían el 05 de marzo de 2021, y la contestación se dio, se reitera, el 10 del mismo mes y año.

En este asunto, contrario a lo concluido por la juez, considera la Sala que si bien con el citado decreto se adoptó medidas para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales laborales en el marco de la

emergencia económica, social y ecológica que se vive por la Pandemia, verbigracia, se reguló la notificación personal de la demanda por medio de correo electrónico; sin embargo, no se puede olvidar que el art. 41 del CPL y de la SS todavía está vigente, ya que el Decreto 806 no lo derogó, sino que lo complementó para favorecer la continuidad del servicio que presta la rama judicial, por lo tanto, al sentir de la Sala, es obligatorio, cuando se notifica a una entidad pública, aplicar el inciso 4 del párrafo del mencionado artículo, el cual establece que la notificación personal se surte cinco (5) días después de la fecha de la correspondiente diligencia, pues la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral para las corporaciones públicas, debe efectuarse según lo dispuesto en las reglas expresamente establecidas en el código procesal laboral y no desconocerlas a la luz del citado decreto.

Así las cosas, como COLPENSIONES acusó recibo del auto admisorio de la demanda, se entiende surtida la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se deja constancia que recibió el mensaje, término al que hay que sumarle cinco (5) días más de gracia que le concede el Parágrafo del art. 41 del CPT y SS, por tratarse de una entidad pública, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Por lo tanto, COLPENSIONES remitió acuse de recibido de la notificación del auto admisorio el 16 de febrero de 2021, el término de dos (2) días correría el 17 y 18 de febrero, luego los cinco (5) días adicionales transcurrieron el 19, 22, 23, 24 y 25 de febrero y, finalmente, la demandada contaba con diez (10) días para dar respuesta a la demanda, es decir, 26 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 de marzo, y allegó dicha contestación el 10 de marzo de 2021 (folio 259), es decir, dentro del término de traslado, luego es claro que la contestación fue allegada en forma oportuna.

Sobre este asunto en particular, la Sala Tercera de esta Corporación, M.P WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, en el proceso con radicado único nacional 05 615 31 05 001 2020 00151 01, del 26 de marzo de 2021, se pronunció también sobre la forma de la notificación a las entidades públicas, aplicando el Art. 41 del CPL en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** el auto traído en apelación, y en su lugar, se ordenará a la A Quo proferir el auto que tenga por contestada la demanda y que continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

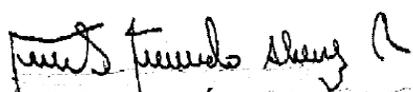
Se **REVOCA** el auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, por medio del cual decidió tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES; y en su lugar se ordena proferir el auto que tenga por contestada la demanda y que continúe con el trámite normal del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: NILSA MARÍA CASTAÑO GÓEZ

Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 83

En la fecha: 21 de mayo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Roiter Emilio Goetz Durango
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00304-01
AUTO: 008-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según

consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 151, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda que¹: i) se declare que Roiter Emilio Goez Durango fue desvinculado del cargo Técnico Administrativo Víctimas, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical que la amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de Coordinador Principal de Quejas, Reclamos y Asuntos Jurídicos; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informa en la demanda: i) que

¹ Página 2 del expediente digitalizado.

mediante resolución No. 9236 y acta de posesión No. 715 del 10 de noviembre de 2017, Roiter Emilio Goez Durango tomó de manera provisional el cargo de Técnico Administrativo Víctimas, código 367, grado 3, de la secretaría de Gobierno del Distrito de Turbo; ii) que el 20 de diciembre fue incorporado directamente a la nueva planta de cargos mediante Resolución 28279 y acta de posesión No. 1092 de la misma fecha en el cargo provisional de Técnico Administrativo Víctimas, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno del Distrito de Turbo; iii) que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el Sindicato Distrital de Empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iv) que Roiter Emilio Goez Durango es coordinador principal de quejas, reclamos y asuntos jurídicos de Sindiemptur, y en varias ocasiones ha sido invitado y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; v) que el 26 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019, dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía

abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 23 de septiembre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que Roiter Emilio Goez Durango se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la

² Página 65 del expediente digitalizado.

organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que el demandante ha optado por

pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

El municipio de Turbo interpone demanda de reconversión para que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Roiter Emilio Goez Durango.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconversión expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente. Agrega que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 77 – 50, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁴

Roiter Emilio Goez Durango, accionado en la demanda de reconversión, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que viene nombrado desde el 2017 y que nunca han realizado

³ Página 1 del archivo pdf denominado “DEMANDA DE RECONVENCIÓN JC” en el cuaderno digital.

⁴ Página 1 del archivo pdf denominado “reconversión roiter emilio goez” en el cuaderno digital.

investigación alguna por no llenar los requisitos para ostentar el cargo e igualmente que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical. Finalmente afirma que, si se suprime la planta de cargos de 2019, tomaría vida la planta de cargos del año 2017 y de esa manera deberían incorporarlo.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 10 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A que:

«De acuerdo con lo anterior tenemos que la parte demandante informa que a los demandantes les comunicó el municipio de Turbo la suspensión de su nombramiento y que debían abandonar el cargo de manera inmediata. Esta comunicación se hizo atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N°

1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo. En el siguiente hecho de la demanda se informa que cada uno de los demandantes realizó una solicitud de reintegro, una reclamación administrativa ante su empleador en diferentes fechas, las cuales se dictarán para cada uno de los demandantes así: el señor Roiter Emilio Goetz Durango se le suspendió el nombramiento el 26 de agosto de 2020 y realizó la reclamación el 23 de septiembre de 2020 (...)

De la respuesta (sic) de la demanda de reconvención que presenta el municipio de Turbo, logra extraerse, "1°. El día primero de enero de 2020 de 12:00 a 1:00 a.m., al recibir, por vía de elección popular, la administración del distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, (nuevos funcionarios) adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores. 4°. que al realizar el seguimiento a la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar el cargo. 8°. que las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento), se ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos. 9°. que el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme."

La disposición normativa que se citó consagra dos situaciones, primero: el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, que, para el empleado público, desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende, para el empleado público, 1.- Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales se suspende el término prescriptivo.

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos en el caso objeto de estudio, pues siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.

En el presente asunto, el municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, quienes presentaron esta solicitud de reintegro en las fechas ya descritas por lo que la administración municipal sólo tenía hasta dos meses para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el municipio sólo presentó la demanda de reconvención el día de hoy.

El término para cada uno de los demandantes es el siguiente: para el señor Roiter Emilio Goez Durango, la administración de Turbo tenía hasta el 23 de noviembre de 2020 (...)

Además, considera la judicatura que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes ocurrieron en agosto de 2020, según se indicó en la demanda de reconvención, con el auto que decretó la suspensión de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo. Esta suspensión se dio, según indicó el apoderado judicial en la demanda de reconvención, el día 11 de agosto de 2020 por lo que para el despacho no puede ampliarse el término prescriptivo hasta el segundo auto que cita el apoderado judicial, toda vez que este término, la suspensión de los contratos de los demandantes, había comenzado a correr desde el día en que se le notificó la suspensión y posteriormente se suspendió esta prescripción con la reclamación que hiciera cada uno de los demandantes.

En atención a ello, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«En esta decisión de prescripción, considerar probada la prescripción no se tuvo en cuenta que el acto administrativo,

auto interlocutorio 077-50 había adquirido su ejecutoria posteriormente a los recursos, lugar que obviamente suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar esta solicitud de levantamiento del fuero sindical. Tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos y dichos términos, obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales. Siendo así, entonces, este despacho de la administración solicita el reconocimiento de la apelación para que sea conocido por el Tribunal, la Sala Laboral.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁵ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone,

⁵ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en las páginas 42 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Roiter Emilio Goez Durango, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28279 del 20 de diciembre de

2019 y su acta de posesión 1092 de la misma fecha, para el cargo de Técnico Administrativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28279 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Roiter Emilio Goez Durango, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Roiter Emilio Goez Durango. La providencia de marras decreta⁶ *«como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo»* además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

⁶ Página 84 ídem

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Roiter Emilio Goez Durango la cual fue recibida el 26 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 26 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 25 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 10 de mayo de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación, que no se tuvo en cuenta que: *«el acto administrativo, auto interlocutorio 077-50 había adquirido su ejecutoria posteriormente a los recursos, lugar que obviamente suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar esta solicitud de levantamiento del fuero sindical. Tampoco se*

tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos y dichos términos, obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales.»

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal en la página 142 del expediente digitalizado el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor John Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y

también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

*«PRIMERO: **DECRETAR** años medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo*

y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor John Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

De esta documental, advierte este Tribunal que, no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021 no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 26 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la

acción de levantamiento de fuero sindical operó el 25 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el *auto* 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁷ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021.

Finalmente, con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento al funcionario Roiter Emilio Goez Durango y de que el demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

comunicarle al aforado, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y la demanda de reconvencción fue presentada en fecha posterior.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

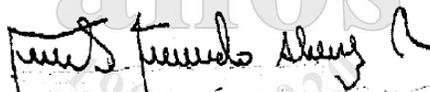
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 83

En la fecha: 21 de mayo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Deimer Meléndez Perea
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00307-01
AUTO: 010-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según

consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 152, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda¹ que: i) se declare que Deimer Meléndez Perea fue desvinculado del cargo Técnico Administrativo Víctimas, código 367, grado 5, de la secretaria de Gobierno, convivencia y Paz del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que lo amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad socio fundador; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informa en la demanda: i) que mediante resolución No. 28340 (sic) del 23 de diciembre de 2019 Deimer Meléndez Perea tomó de manera provisional

¹ Página 2 del expediente digitalizado

el cargo de Técnico Administrativo Víctimas, código 367, grado 5, de la secretaría de Gobierno, convivencia y Paz del Distrito de Turbo; ii) Que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iii) Que Deimer Meléndez Perea es socio fundador, y en varias ocasiones ha sido invitado y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la reestructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; iv) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; v) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que Deimer Meléndez Perea se encuentra vinculada con el Municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización

² Página 115 del expediente digitalizado.

sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

³ Página 224 Ibidem

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Deimer Meléndez Perea.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente. Agrega que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 077 – 50, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN⁴

Deimer Meléndez Perea, accionado en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos e indicando que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

⁴ Página 245 ibidem

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 10 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo con lo anterior tenemos que la parte demandante informa que a los demandantes les comunicó el municipio de Turbo la suspensión de su nombramiento y que debían abandonar el cargo de manera inmediata. Esta comunicación se hizo atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo. En el siguiente hecho de la demanda se informa que cada uno de los demandantes realizó una solicitud de reintegro, una reclamación administrativa ante su empleador en diferentes fechas, las cuales se dictarán para cada uno de los demandantes así: (...) el señor Deimer Meléndez Perea fue suspendido su contrato el 19 de agosto de 2020, realizó la reclamación ante el municipio el 19 de octubre de 2020 (...)

De la respuesta (sic) de la demanda de reconvención que presenta el municipio de Turbo, logra extraerse, "1°. El día primero de enero de 2020 de 12:00 a 1:00 a.m., al recibir, por vía de elección popular, la administración del distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, (nuevos funcionarios) adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los

requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores. 4°. que al realizar el seguimiento a la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar el cargo. 8°. que las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento), se ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos. 9°. que el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme.”

La disposición normativa que se citó consagra dos situaciones, primero: el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, que para el empleado público, desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende, para el empleado público, 1°. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales se suspende el término prescriptivo.

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en caso de los trabajadores particulares. Por manera que la

interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos en el caso objeto de estudio, pues siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.

En el presente asunto, el Municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, quienes presentaron esta solicitud de reintegro en las fechas ya descritas por lo que la administración municipal sólo tenía hasta dos meses para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el municipio sólo presentó la demanda de reconvención el día de hoy.

El término para cada uno de los demandantes es el siguiente: (...) Para el señor Deimer Meléndez Perea hasta el 19 de diciembre de 2020 (...)

Además, considera la judicatura que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes ocurrieron en agosto de 2020, según se indicó en la demanda de reconvención, con el auto que decretó la suspensión de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo. Esta suspensión se dio, según indicó el apoderado judicial en la demanda de reconvención, el día 11 de agosto de 2020 por lo que para el despacho no puede ampliarse el término prescriptivo hasta el segundo auto que cita el apoderado judicial, toda vez que este término, la suspensión de los contratos de los demandantes, había comenzado a correr desde el día en que se le notificó la suspensión y posteriormente se suspendió esta prescripción con la reclamación que hiciera cada uno de los demandantes.

En atención a ello, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«En esta decisión de prescripción, considerar probada la prescripción no se tuvo en cuenta que el acto administrativo, auto interlocutorio 077-50 había adquirido su ejecutoria posteriormente a los recursos, lugar que obviamente suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar esta solicitud de levantamiento del fuero sindical. Tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos y dichos términos, obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales. Siendo así, entonces, este despacho de la administración solicita el reconocimiento de la apelación para que sea conocido por el Tribunal, la Sala Laboral.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvencción.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de

requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco⁵ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como *«finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica*

⁵ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general atacan el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en las páginas 38 y 92 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Deimer Meléndez Perea, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28297 del 23 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1110 de la misma fecha, para el cargo de Técnico Administrativo.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28297 del 23 de diciembre de 2019⁶, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Deimer Meléndez Perea, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Deimer Meléndez Perea. La providencia de marras decreta⁷ «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvención, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, sin embargo, la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Deimer Meléndez Perea la cual fue recibida el 19 de agosto de 2020, da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del

⁶ Página 43 ídem.

⁷ Página 134 ídem

auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 10 de mayo de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación, que no se tuvo en cuenta que: *«el acto administrativo, auto interlocutorio 077-50 había adquirido su ejecutoria posteriormente a los recursos, lugar que obviamente suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar esta solicitud de levantamiento del fuero sindical. Tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos y dichos términos, obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales.»*

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal en la página 192 del expediente digitalizado el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida

cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: *DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

De esta documental, advierte este Tribunal que, no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió

como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021 no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvencción solicita que se tenga en cuenta el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁸ no encuentra que,

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021.

Finalmente, con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento al funcionario Deimer Meléndez Perea y de que el demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle al aforado, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y la demanda de reconvención fue presentada en fecha posterior.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

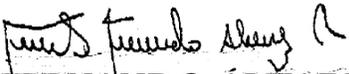
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



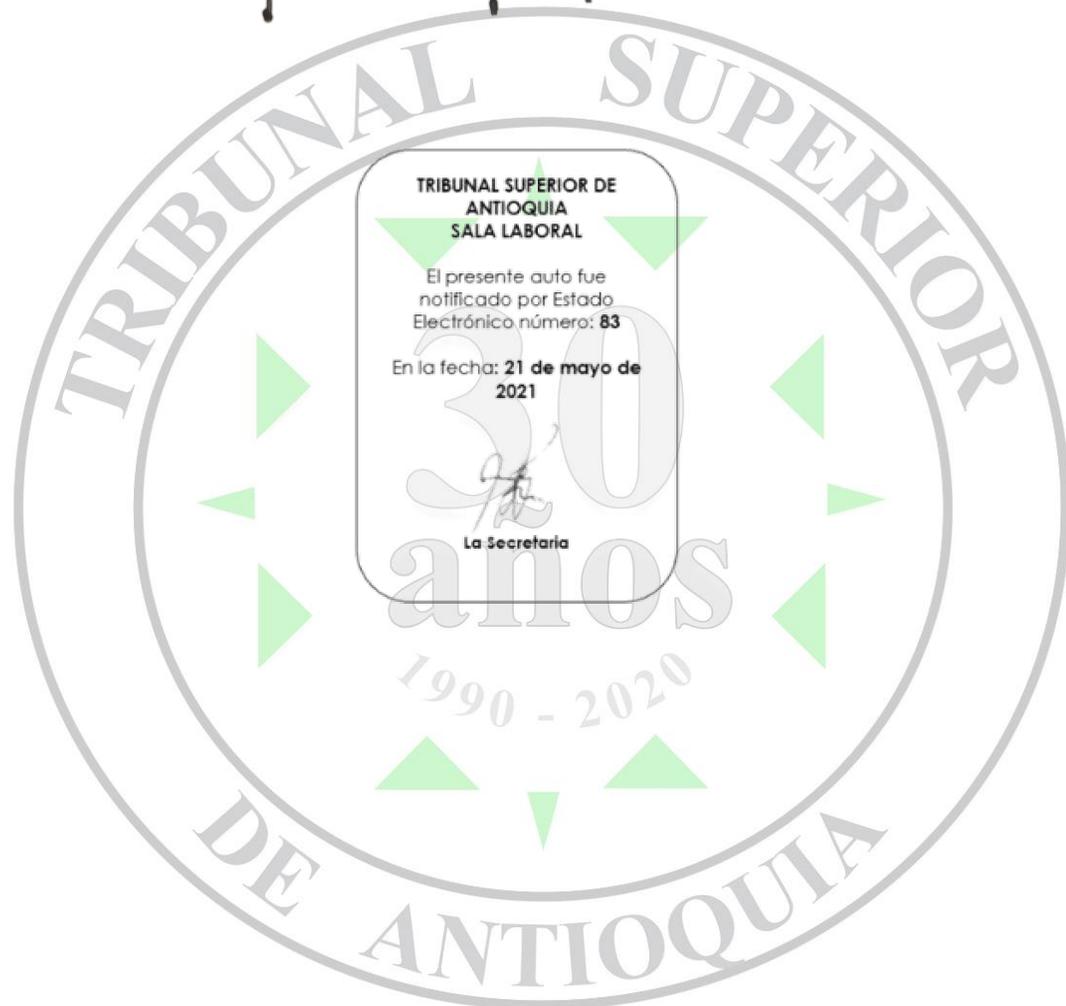
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

DEMANDANTE: Deimer Meléndez Perea
DEMANDADO: Municipio de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2020-00307-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Especial de fuero sindical – Auto
DEMANDANTE: Huber Gley Vivero Jordán
DEMANDADO: Municipio de Turbo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05-837-31-05-001-2020-00326-01
AUTO: 011-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del 2020, procede a dictar decisión escritural dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en reconvención, respecto del auto que declaró probada la excepción de prescripción, propuesta como previa en la contestación de la demanda de reconvención. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según

consta en acta de discusión de proyectos virtual No. 153, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Prescripción en procesos especiales de fuero sindical.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretende la demanda que: i) se declare que Huber Gley Vivero Jordán fue desvinculado del cargo Técnico Operativo Pecuario, código 314, grado 5, de la Secretaria de Agricultura Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Distrito de Turbo, sin levantar el fuero sindical, que lo amparaba por pertenecer al sindicato Sindiemptur, en calidad de socio fundador; ii) se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría; iii) se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales causadas desde la desvinculación hasta la fecha en que se efectúe el reintegro y costas del proceso.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, para lo que interesa al presente asunto informa en la demanda: i) que mediante resolución No. 9237 del 10 de noviembre de 2017, Huber Gley Vivero Jordán tomó de manera provisional el cargo de Técnico Operativo Pecuario, código 314, grado 3,

de la secretaria de Agricultura Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Distrito de Turbo; ii) que el 20 de diciembre de 2019 fue incorporado directamente a la nueva planta de cargos como provisional mediante Resolución 28269 en el cargo Técnico Operativo Pecuario, código 314, grado 5, de la secretaria de Agricultura Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Distrito de Turbo; iii) Que el 5 de julio de 2020, en compañía de empleados de la administración distrital y del hospital Francisco Valderrama de Turbo, se fundó el sindicato distrital de empleados de Turbo y Urabá Sindiemptur, notificado ante el ministerio de trabajo y a la alcaldía de Turbo el 6 de julio de 2020, asignando el radicado No. 2849 de la ventanilla única del ente territorial y 656 de Mintrabajo; iv) Que Huber Gley Vivero Jordán socio fundador de Sindiemptur, y en varias ocasiones ha sido invitado y participado en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el ministerio de Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la reestructuración que se está realizando en el distrito de Turbo; v) que el 19 de agosto de 2020 la alcaldía de Turbo le comunicó que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números 1200 a 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata; vi) finalmente, que el 19 de octubre de 2020 presentó solicitud de reintegro por fuero sindical a la alcaldía de Turbo, toda vez que se le desvinculó sin levantarle el fuero sindical, que el ente

territorial contesta asumiendo la petición como solicitud de información, y se entiende negada la solicitud.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

Surtida la notificación del auto admisorio, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Turbo dio respuesta, aceptando que HUBER GLEY VIVERO JORDÁN se encuentra vinculado con el municipio, su lugar de trabajo, el salario devengado, el cargo desempeñado, la afiliación a la organización sindical, la comunicación de los efectos de la suspensión provisional del nombramiento, la presentación y respuesta al derecho de petición. Los demás hechos no le constan y se opuso a todas las pretensiones.

Como hechos de su defensa narra que: i) el 1° de enero de 2020 se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad (nuevos), adicionales a los ya existentes, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y posesionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos; ii) que durante la revisión y seguimiento (actos administrativos de trámite – hojas de vida) de los actos de nombramiento se creó el día 4 de enero de 2020 la organización sindical Sinditatur (sic), cuyos afiliados principales son los funcionario que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos por la ley (cargos irregulares y nombramientos irregulares), es decir, los

¹ Página 113 del expediente digitalizado.

funcionarios conociendo de los procedimientos que se venían desarrollando en la oficina de talento humano, tendientes a verificar los documentos soportados en los nombramientos, en un acto de mala fe, deciden crear una organización sindical, a fin de obtener un fuero legal de protección que impida la revocatoria directa de los nombramientos, sin previa autorización judicial, pasando por alto que el llamado fuero sindical también es objeto de cumplimiento de los principios constitucionales y legales; iii) que los demandados decretos se produjeron los últimos días del mes de diciembre de 2019, aduciendo una mal llamada reestructuración administrativa, sin cumplir los requisitos formales para ello. Situación que fue puesta en conocimiento ante el juez natural, mediante la figura de demanda de nulidad simple – acción de lesividad, radicado No. 05-837-33-33-002 2020-00065-00. Durante el proceso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos n° 1200; 1201; 1202; 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la constitución y a la ley; situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos; iv) que en febrero de 2021 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos actuación que se encuentra en firme; v) manifiesta que el demandante ha optado por pertenecer a varias organizaciones sindicales a fin de resguardar un fuero de estabilidad reforzada.

4. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN²

El municipio de Turbo interpone demanda de reconvención para que se autorice el levantamiento de cualquier fuero sindical obtenido por Huber Gley Vivero Jordán.

Como fundamentos facticos de sus pretensiones en la demanda de reconvención expresó los mismos hechos que fundaron su defensa en la contestación de la demanda, enunciados en acápite precedente. Agrega que, en febrero de 2021, mediante auto interlocutorio No. 077 – 50, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN³

Huber Gley Vivero Jordán, accionado en la demanda de reconvención, mediante su apoderada judicial da contestación negando los hechos y explicando que viene nombrado desde el 2017 y que nunca han realizado investigación alguna por no llenar los requisitos para ostentar el cargo e igualmente que ejerció su derecho fundamental a la libre asociación sindical. Finalmente afirma que, si se suprime la planta de cargos de 2019, tomaría vida

² Página 222 Ibidem

³ Página 243 ibidem

la planta de cargos del año 2017 y de esa manera deberían incorporarlo.

Sobre las pretensiones dice que se desestime la solicitud de levantamiento sindical. Solicita que se condene en costas al municipio de Turbo. Propone como excepción previa la de prescripción; y como excepción de mérito justa casusa no probada.

6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al celebrarse la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS celebrada el 10 de mayo de 2021, la jueza tuvo por contestada la demanda principal y la de reconvención, declara probada la excepción previa de prescripción respecto de la demanda de reconvención. Al respecto considera la A quo que:

«De acuerdo con lo anterior tenemos que la parte demandante informa que a los demandantes les comunicó el municipio de Turbo la suspensión de su nombramiento y que debían abandonar el cargo de manera inmediata. Esta comunicación se hizo atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo. En el siguiente hecho de la demanda se informa que cada uno de los demandantes realizó una solicitud de reintegro, una reclamación administrativa ante su empleador

en diferentes fechas, las cuales se dictarán para cada uno de los demandantes así: (...) el señor Huber Gley Vivero Jordán fue suspendido su contrato el 19 de agosto de 2020 y realizó la reclamación el 19 de octubre de 2020.

De la respuesta (sic) de la demanda de reconvención que presenta el municipio de Turbo, logra extraerse, "1°. El día primero de enero de 2020 de 12:00 a 1:00 a.m., al recibir, por vía de elección popular, la administración del distrito de Turbo se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, (nuevos funcionarios) adicionales a los ya existentes a quienes se les creó unos cargos, contrariando las normas presupuestales y posicionándolos sin el lleno de los requisitos mínimos que se aducirán en los hechos posteriores. 4°. que al realizar el seguimiento a la hoja de vida de los demandantes se observa la falta de experiencia y título para ostentar el cargo. 8°. que las irregularidades fueron puestas en conocimiento del juez competente y fruto de las mismas el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 (se anexa para su conocimiento), se ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos números 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo en la vigencia 2019, por considerarlos contrarios a la Constitución y a la ley, situación que ordenó la suspensión de los nombramientos aducidos. 9°. que el día 15 de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio número 77 se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los decretos que le dieron vida jurídica a dichos nombramientos (se anexa para su conocimiento), actuación que se encuentra en firme."

La disposición normativa que se citó consagra dos situaciones, primero: el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces que, para el empleado público, desde el día

en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende, para el empleado público, 1.- Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales se suspende el término prescriptivo.

Finalmente, la norma establece que el término de dos meses se vuelve a contar una vez culminado este trámite, esto es, el trámite reglamentario o presentada la reclamación escrita en caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos en el caso objeto de estudio, pues siendo esta una interpretación de la norma favorable al trabajador.

En el presente asunto, el municipio demandado suspendió el nombramiento de los demandantes atendiendo a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, quienes presentaron esta solicitud de reintegro en las fechas ya descritas por lo que la administración municipal sólo tenía hasta dos meses para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que el municipio sólo presentó la demanda de reconvención el día de hoy.

El término para cada uno de los demandantes es el siguiente: (...) el señor Huber Gley Vivero Jordán hasta el 19 de diciembre 2020.

Además, considera la judicatura que los hechos que motivaron la desvinculación de cada uno de los demandantes ocurrieron en agosto de 2020, según se indicó en la demanda de

reconvención, con el auto que decretó la suspensión de los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019, proferidos por el alcalde del municipio de Turbo. Esta suspensión se dio, según indicó el apoderado judicial en la demanda de reconvención, el día 11 de agosto de 2020 por lo que para el despacho no puede ampliarse el término prescriptivo hasta el segundo auto que cita el apoderado judicial, toda vez que este término, la suspensión de los contratos de los demandantes, había comenzado a correr desde el día en que se le notificó la suspensión y posteriormente se suspendió esta prescripción con la reclamación que hiciera cada uno de los demandantes.

En atención a ello, se declara probada la excepción previa de prescripción con respecto a la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial del Municipio de Turbo.»

7. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el municipio de Turbo por conducto de su apoderado, interpuso el recurso de alzada argumentando que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

«En esta decisión de prescripción, considerar probada la prescripción no se tuvo en cuenta que el acto administrativo, auto interlocutorio 077-50 había adquirido su ejecutoria posteriormente a los recursos, lugar que obviamente suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar esta solicitud de levantamiento del fuero sindical. Tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura, suspendió los términos y dichos términos, obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales. Siendo así, entonces, este despacho de la administración solicita el reconocimiento de la apelación para que sea conocido por el Tribunal, la Sala Laboral.»

8. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto del recurso de apelación, ello de conformidad con los artículos 15 y 66a del CPTSS.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se circunscribe a determinar si tiene vocación de prosperar la excepción previa de prescripción de la acción de fuero sindical en la demanda de reconvención.

8.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son

aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Para resolver recordamos que los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que, entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable «...*El que decida sobre las excepciones previas...*»

El tratadista Gerardo Botero Zuluaga, en su Guía teórico-práctica del derecho procesal del trabajo y de la seguridad

social, señala que, las excepciones previas, como su nombre lo indica, son aquellos hechos que tienen como «*finalidad suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales, que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio correspondiente, pues a través de ellas se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal y por ende no atacan el fondo de la cuestión debatida o lo sustancial de la pretensión.*»

Por otro lado, recordemos que si bien es cierto al proceso laboral son aplicables como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 del CGP, también lo son las excepciones de «*prescripción y caducidad*», pues, el ya citado artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, individualiza y regula de manera concreta, autónoma y suficiente, aquellos medios exceptivos que aunque por regla general ataquen el fondo de la controversia, pueden ser resueltos como excepciones previas, y que son, se itera, las de «*cosa juzgada*» y la «*prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión*».

Respecto de la excepción de prescripción para los procesos de fuero sindical, el artículo 118A del CPT y de la SS reza:

«Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador ese término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se

invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.»

Aunado al anterior precepto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento con sentencia de radicado 28071 de agosto 1º del año 2006 expresó: *«ahora bien, en torno a la prescripción ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que basta las reglas de la lógica para entender que, para decidir dicha excepción, es necesario haber determinado previamente la existencia del derecho, pues solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica»*

Teniendo en cuenta lo anterior se revisan los medios probatorios allegados por las partes y en las páginas 40 y 49 del expediente digitalizado, se encuentra la comunicación de Andrés Felipe Maturana González en su calidad de alcalde municipal de Turbo dirigida a Huber Gley Vivero Jordán, mediante el cual le informa la pérdida de fuerza ejecutoria transitoria del acto administrativo que efectúa el nombramiento en Resolución 28252 del 20 de diciembre de 2019 y su acta de posesión 1067 de la misma fecha, para el cargo de Técnico Operativo Pecuario.

En atención al término prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical, recordemos que la norma dispone que para el caso de los empleadores esta figura

comienza a contabilizarse desde la fecha en que este, tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Analizados los medios probatorios encuentra esta Colegiatura que el hecho generador de la pérdida de ejecutoria transitoria del acto administrativo 28252 del 20 de diciembre de 2019⁴, mediante el cual se nombró en provisionalidad a Huber Gley Vivero Jordán, es el auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, así se dejó sentado por el ente territorial en la comunicación recibida por Huber Gley Vivero Jordán. La providencia de marras decreta⁵ «*como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo*» además, ordena la notificación personal de la providencia al alcalde municipal.

Ahora bien, no se demuestra por quien invoca la excepción previa, el demandado en reconvenición, cuál fue la fecha en que ocurrió la notificación personal al señor alcalde, del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, y si bien la comunicación de Andrés Felipe Maturana González, alcalde de Turbo, dirigida a Huber Gley Vivero Jordán carece de fecha y el reconvenido al recibirla no

⁴ página 45 del expediente digitalizado

⁵ Página 132 ídem

consignó su data, de ello afirma en el hecho noveno de la demanda que fue recibida el 19 de agosto de 2020 y así es aceptado por el municipio de Turbo por lo cual no es motivo de discusión la fecha de comunicación la cual fue recibida el 19 de agosto de 2020, esto da cuenta del conocimiento que tiene la administración municipal del auto interlocutorio de marras.

Las reglas de la sana crítica permiten concluir que por lo menos, para el 19 de agosto de 2020, estaba notificado del auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia.

Corolario de lo anterior, el demandante en reconvención, municipio de Turbo, tenía 2 meses para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical, esto es, hasta el 18 de octubre de 2020 y lo hizo por fuera de este tiempo, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones de la decisión apelada, el 10 de mayo de 2021, razón suficiente para confirmar en principio el auto de primera instancia, si no fuera porque el apoderado del ente territorial manifiesta en su recurso de apelación, que no se tuvo en cuenta que: *«el acto administrativo, auto interlocutorio 077-50 había adquirido su ejecutoria posteriormente a los recursos, lugar que obviamente suspende la ejecutoriedad del acto administrativo y le permite a la administración presentar esta solicitud de levantamiento del fuero sindical. Tampoco se tuvo presente que el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos y dichos*

términos, obviamente obedecen y tienen su naturaleza a los términos judiciales.»

Revisados los medios probatorios allegados, advierte este Tribunal en la página 190 del expediente digitalizado el auto interlocutorio No. 50 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo el 8 de febrero de 2021 el cual explica en sus antecedentes que:

«Este Despacho mediante providencia del pasado 11 de agosto de 2020, resolvió de manera favorable la solicitud de medida cautelar formulada por el Alcalde del Municipio de Turbo frente a los mencionados decretos. Decisión que fue apelada por el señor Jhon Walter Urango Palacios, y por el sindicato de trabajadores de Turbo.

De igual manera, la misma decisión fue objeto de varias demandas por vía de tutela por parte de varios empleados del Municipio de Turbo, cobijados con los nombramientos realizados mediante los decretos suspendidos, alegando violación del debido proceso y derecho de defensa. Cada una de esas tutelas fue negada por improcedente; pues el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que este Juzgado acreditó haber tramitado el proceso de lesividad conforme a las normas procesales sobre la materia.

Sin embargo; el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del pasado 20 de octubre de 2020, ordenó la devolución del expediente para que se notificara nuevamente la demanda a cada uno de los empleados de la Alcaldía Turbo, considerando que, como tal, eran personas determinables, y también que se notificara el traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que cada uno de ellos tuviera la

oportunidad de pronunciarse al respecto y presentara la oposición de ser el caso.

*El Juzgado acató la orden impartida y de inmediato, en garantía del debido proceso, procedió a la notificación de cada uno de ellos, con el correspondiente traslado y por supuesto, la notificación de la **solicitud** de la medida cautelar para que quien demuestre interés en los resultados del proceso o se considere afectado en la decisión que pueda tomarse, ejerza el derecho de defensa.» (Negrilla fuera del texto)*

Realizada las consideraciones pertinentes el juzgado de marras resuelve en la providencia:

«PRIMERO: DECRETAR como medida provisional, la suspensión de los efectos de los siguientes actos administrativos: i) El Decreto Nro. 1200 del 13 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica la Estructura Administrativa de la Alcaldía del Municipio de Turbo, se definen sus unidades y los procesos a su cargo”. ii) El Decreto Nro. 1201 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se fija la Escala de Remuneración para los Empleos Públicos del Sector Central del Distrito de Turbo - Antioquia”. iii) El Decreto Nro. 1202 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia”, iv) El Decreto Nro. 1203 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Turbo - Antioquia” y v) El Decreto Nro. 1204 del 13 de diciembre de 2019 “Por el cual se Distribuye la Planta Global y se Conforman Equipos de Trabajo y se les Asignan Funciones”, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al señor ANDRÉS FELIPE MATURANA GONZÁLEZ, en su condición de Alcalde por medio de su apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Sindicato de Trabajadores de Turbo y Urabá -SINDITRATUR – a través de su apoderada judicial, al señor Jhon Walter Urango Palacios a través de su apoderado judicial y a todos los coadyuvantes del demandado en la forma que determina la Ley, así mismo al Ministerio Público, Delegado para Asuntos Administrativos de este Despacho.»

De esta documental, advierte este Tribunal que, no existe prueba en el expediente que el pluricitado auto, se expidió como consecuencia del decreto de nulidad alguna, y aunque así lo fuera, considera esta judicatura que el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021 no tiene la virtud de reiniciar el conteo de los 2 meses del término prescriptivo que pretende el recurrente argumentando que con ello se demuestra la persistencia de la irregularidad, como quiera que no es la duración en el tiempo de la circunstancia que se invoque como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, sino, en palabras del legislador, *la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa* y es esta la que la Sala ha determinado, se trata del 19 de agosto de 2020 y el fenómeno prescriptivo de la acción de levantamiento de fuero sindical operó el 18 de octubre de 2020.

Por lo anterior no prosperan estos argumentos de la alzada.

Ahora bien, en el segundo motivo de alzada el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita que se tenga en cuenta el auto 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales.

Consultados por este Tribunal todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶ no encuentra que, para el mes de marzo de 2021 se haya proferido acuerdo alguno, tampoco identificado con el número 21-14. Se advierte que el último para esta anualidad fue proferido el 8 de enero de 2021.

Finalmente, con extrañeza se observa que el empleador acudió a solicitar autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical, después de comunicar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de nombramiento al funcionario Huber Gley Vivero Jordán y de que el demandante presentara acción de reintegro. Al respecto hay que decir: el empleador debió acudir oportunamente a solicitar la correspondiente autorización previo a comunicarle al aforado, la separación de su cargo, y no lo hizo por lo que indefectiblemente su acción está prescrita. Aún si en gracia de discusión se quisiera contabilizar dicho término, y a modo de ejercicio académico, el ente territorial

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

no demostró cuándo se le notificó personalmente el auto interlocutorio No. 050 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia el 08 de febrero de 2021, notificado por Estado al día siguiente y si se quisiera utilizar esta fecha, también se encontraría prescrito el término para interponer la acción de levantamiento de fuero sindical como quiera los dos meses vencen el 8 de abril de 2021 y la demanda de reconvención fue presentada en fecha posterior.

Por lo anterior, se itera, se impone confirmar el auto recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte pasiva primigenia.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

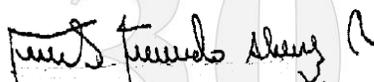
En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV a favor de la parte reconvenida.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 83

En la fecha: 21 de mayo de
2021


La Secretaria

Informe secretarial. Medellín 20 de mayo de 2021. Sra. Magistrada, por medio de estados de 12 de abril de 2021, se ordenó poner en traslado, de nuevo el proceso en referencia y hasta la fecha no ha sido nuevamente fijado en lista. Sírvase proveer.

Laura Cabrera Lamadrid
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín, 20 de mayo de 2021.

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: José Leonel Villa Ríos
DEMANDADO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00387-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la ejecutoria, Se señala como nueva fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Informe secretarial. Medellín 20 de mayo de 2021. Sra. Magistrada, para informarle que el por un error involuntario el proceso en referencia hasta la fecha no ha sido fijado en lista de traslados. Sírvase proveer.

Laura Cabrera Lamadrid
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

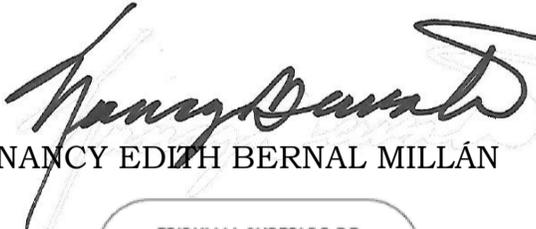
Medellín, 20 de mayo de 2021.

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Leidy Melissa Ospina Palacio
DEMANDADO: IU Pascual Bravo y Departamento de Antioquia
LLAMADO EN GARANTIA: Seguros Generales Suramericana
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO: 05031-31-89-001-2018-00192-01
DECISIÓN: Fija nueva fecha para audiencia de juzgamiento

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la ejecutoria, Se señala como nueva fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y media de la mañana (09:30 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR S.A

Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-001-2018-00101-00

Providencia: 2021-0126

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **EIDA ENORI RIVAS LARA** en contra de la **AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.** Siendo recibido el presente asunto de la oficina de apoyo judicial el 13 de abril de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0126** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, concediendo el retroactivo desde el 5 de mayo de 2010, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación y condena en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que es la madre biológica del señor EDWAR DE JESÚS LÓPEZ RIVAS, quien falleció el 5 de mayo de 2010 y que se encontraba afiliado a la AFP PORVENIR S.A.

Sostuvo que su hijo al momento del fallecimiento no tenía ni cónyuge, compañera permanente o hijos reconocidos, siendo ella la única que dependía económicamente del finado.

Dijo que hizo la reclamación administrativa el 13 de diciembre de 2017 a la AFP PORVENIR, quien negó la prestación económica.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, indicó que la demandante tenía sus propios recursos y es la propietaria de la vivienda donde habita el núcleo familiar, por lo tanto la eventual colaboración que le hubiera podido suministrar el

Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A

causante a su progenitora, no era el único ingreso, por lo tanto no se cumple con el requisito de la dependencia económica.

Dijo que la compañía contratante del seguro previsional Mapfre Colombia al responder la solicitud diligenciada por la AFP, negó la pensión mediante comunicación; argumentando que para el fallecimiento del afiliado, la señora EIDA ENORI, no dependía económicamente de él. Manifestó que era propietaria de un inmueble y que se encontraba afiliada a Savia Salud, desde el 1 de agosto de 1997 como trabajadora dependiente, como lo señala el certificado del RUAF, probándose con ello que la accionante percibía sus propios ingresos, sin que se probara efectivamente la dependencia económica.

Agregó que la reclamación administrativa se efectuó el 13 de diciembre de 2017, es decir; pasados 7 años, después de la muerte del causante, de lo que se concluye que la demandante no dependía económicamente del finado.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y NO PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS.

La AFP PORVENIR S.A, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de seguro previsional colectivo de Invalidez y Sobrevivientes, mediante el cual se amparó los afiliados de Pensiones Horizonte y Porvenir S.A, para que en el evento de una posible condena, la entidad respondiera por la suma adicional necesaria para cubrirla.

El despacho judicial mediante auto del 26 de noviembre de 2018, accedió al llamamiento en garantía y ordenó la notificación del presente asunto.

Por su parte **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, sostuvo que una vez se analizó el proceso de validación de la información suministrada en la solicitud pensional, se determinó que la demandante no dependía económicamente del finado, que para la época del fallecimiento no se encontraba laborando, y que éste

Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A

residía en la ciudad de Cali y era ayudado económicamente por su madre, quien le daba mensualmente la suma de \$200.000 para cubrir los gastos personales.

En igual sentido se evidenció que la señora Eida ha tenido una vida laboral activa y es propietaria de un inmueble. Que ha convivido con el señor Juan Acosta Padilla, con quien comparte los gastos de sostenimiento del hogar, por lo tanto no se evidenció el sostenimiento económico del causante con su madre, tal y como se pretende.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE DERECHO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TÍTULO, INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN PRETENDIDA, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 12 de abril de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado - Antioquia, declaró que el señor EDWAR DE JESÚS LÓPEZ RIVAS, dejó derecho a que la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, le reconozca y pague a sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, a partir del 5 de mayo de 2010, en una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Declaró que la señora EIDA ENORIS RIVAS LARA, no demostró la calidad de beneficiaria para tener derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo EDWAR DE JESÚS LÓPEZ RIVAS. En consecuencia absolvió de todas las pretensiones incoadas a las demandadas y condenó en costas procesales a la parte accionante.

ALEGATOS

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, indicó que a pesar de estar afiliado a la entidad el señor EDWAR DE JESÚS RIVAS al momento del fallecimiento, y dejar causado el derecho pensional, no dejó beneficiarios, porque la accionante no logró probar la dependencia económica, teniendo como resultado de la investigación que inclusive era la demandante quien le proveía los gastos que tenía en la ciudad de Cali, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Tiene la sala competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta, toda vez que se desestimaron las pretensiones de la demandante.

En el presente asunto, no es objeto de discusión sobre el derecho pensional que dejó causado el finado EDWAR DE JESÚS RIVAS, quien falleció el 5 de mayo de 2010, por cuanto este hecho además de ser analizado y declarado por el A quo, no fue objeto de apelación.

Por lo tanto, se centrará la sala en estudiar el problema jurídico de si le asiste a la señora Eida Enori Rivas en calidad de madre del causante, el derecho a la pensión de sobrevivientes.

El artículo 74 de la ley 100 de 1993, norma que se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento de Edwar Rivas, y por lo tanto sobre estos preceptos se debe

Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A

estudiar el derecho pensional, señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, encontrándose allí en el literal C, *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”*

Como puede verse, los padres son beneficiarios cuando sobre esta prestación no concurren, otras personas con mejor derecho como lo son la cónyuge, compañera permanente e hijos, situación que en el presente asunto, no se evidenció, quedando solo el cumplimiento de los requisitos de los padres del causante, como lo pretende la señora Eida Enori.

En el folio 11 del expediente digital se tiene el registro civil de nacimiento de Edwar Rivas, quien es hijo legítimo de Eida Enori, al igual que el certificado de defunción que data del 5 de mayo de 2010. Por lo tanto esta prueba documental deja claro el parentesco de la demandante con el finado y sobre el hecho de la muerte del afiliado.

En la norma traída como referencia, se impuso una carga a los padres del causante para adquirir el derecho pensional, que consiste en probar la dependencia económica, es decir que los padres no sean autosuficientes para adquirir los recursos que sostengan los gastos básicos y que estos sean cubiertos en su totalidad por el fallecido, por lo tanto no se trata solo de un aporte o cuota que ayude a solventarlos, sino que éstos sean asumidos en su totalidad por éste.

Para probar ello el testigo Mauricio Loaiza García, dijo que conocía la familia, pero no precisó puntos que determinaran una real dependencia económica, toda vez solo manifestó que el señor Edwar llevaba mercado a la casa de su madre, para que le empacara los alimentos cuando éste estaba laborando, sin indicar otros aspectos que contextualicen la satisfacción de los gastos básicos de la demandante a cargo de su hijo.

Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A

En el interrogatorio de parte señaló Eida Enori Rivas, que su hijo se encontraba en la ciudad de Cali y que ella le ayudaba con el sostenimiento, enviándole la suma de \$200.000 mensuales; relato que resulta ser coherente con la investigación arrojada por Mapfre, es decir que durante estos 4 últimos meses de vida, fue su madre, quien ayudó a cubrir los gastos pensionales.

Ahora, no reposa prueba en el plenario que durante el tiempo que Edwar, estuvo viviendo con su madre en Chigorodó fuera éste quien le brindaba el sostenimiento, porque inclusive nótese que de la prueba documental aportada por Mapfre, la demandante, se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social en calidad de dependiente, es decir que se presume de entrada un vínculo laboral, de donde precisamente adquiriría la capacidad económica para enviarle a su hijo el dinero para el sostenimiento en la ciudad de Cali.

Si bien es cierto no existe una tarifa legal, para probar el hecho de la dependencia económica, los documentos y declaraciones, no son suficientes para concluir que la carga probatoria que tenía la demandante quedó evidenciada o clara, por el contrario se logró concluir que la demandante, vive de los dineros generados por el fruto de su trabajo y no por los que el finado en algún momento le suministró, como ya se dijo, no es solo un aporte o una ayuda, lo que se debe demostrar es que inclusive el mínimo vital de la beneficiaria que pretende la pensión de sobrevivientes, desmejoró ostensiblemente desde la muerte del causante, por falta de recursos propios que sufraguen la calidad de vida que tenía.

Por consiguiente le asiste la razón al A quo, al absolver las demandadas de las pretensiones incoadas, toda vez que no se logró probar la dependencia económica descrita en el artículo 74 literal C de la ley 100 de 1993, y en tal sentido se **confirma** íntegramente el fallo proferido.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

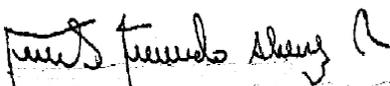
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado - Antioquia el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **EIDA ENORI RIVAS LARA** contra la **AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: EIDA ENORI RIVAS LARA

Demandado: AFP PORVENIR Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **83**

En la fecha: **21 de mayo de
2021**



La Secretaria

Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA

Demandados: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA

Demandados: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00051-01

Providencia: 2021-0127

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recibido en este Despacho el 03 de marzo de 2021. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA

Demandados: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0127, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la ineficacia del traslado del actor del Régimen de prima media al Régimen de Ahorro Individual. En consecuencia, se ordene el retorno al Régimen de Prima Media con prestación Definida, administrado hoy, por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además, que sea trasladado el valor de todos los aportes realizados a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y que esta entidad los reciba.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se indica que el actor fue afiliado al Régimen de Prima Media con prestación Definida el día 27 de febrero de 1991, pero indica que se trasladó sin ninguna asesoría al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en abril de 2003, diciéndole el asesor de este fondo que su mesada pensional iba ser superior al régimen de prima media y que se iba a pensionarse más rápido en el RAIS que este último régimen.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, argumenta que se opone a que se declare la ineficacia teniendo en cuenta que los asesores comerciales de PORVENIR, dieron la debida y oportuna información respecto de las características

Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA

Demandados: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

del RAIS, no se aporta ninguna prueba de una información engañosa, además que se acepta explícitamente haber seleccionado el RAIS de forma libre, espontánea y sin presiones.

Se opone a que prosperen las pretensiones y propone las excepciones de fondo de: BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD, Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA.

Por su parte, **COLPENSIONES** contestó la demanda, aceptando la afiliación al Régimen de Prima Media como al RAIS, señalando a la mayoría de los hechos que no le consta.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, INEXISTENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE, PRESUNCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado, declaró la inexistencia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por el demandante el 30 de abril de 2003. Como consecuencia, condenó a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a trasladar el monto del capital ahorrado por el demandante desde dicha fecha hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES; así como, a devolver a esta entidad todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la

Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA

Demandados: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Finalmente, condenó en costas procesales a PORVENIR S.A.

RECURSO DE ALZADA

La apoderada de PORVENIR presentó su recurso de apelación señalando lo siguiente:

Manifiesto al despacho que interpongo el recurso de apelación exclusivamente frente a la orden impuesta de devolver lo referente a las sumas adicionales de la aseguradora o gastos de administración, indicando que esta deducción de dinero que se hizo de la cuenta aborro individual del asegurado y que la AFP le efectuó, se hizo en cumplimiento de lo establecido en la ley 100 del 93, y en tal virtud, mi representada cuenta con la facultad para cobrar dicha comisión de administración sobre los aportes de sus afiliados, los cuales son destinados a cubrir los gastos de administración, pagos de prima de FOGAFIN y prima de seguros de invalidez, de tal manera que hay una justa causa para haberlos cobrado con base a la ley, por lo que retornarlos a Colpensiones estaría dando pie a un enriquecimiento sin justa causa a favor de esta, entidad que no administró durante el tiempo que estuvo afiliado el señor Hildebrando.

En cuanto las sumas adicionales de la aseguradora, se debe indicar que este porcentaje ya fue descontado y pagado a una aseguradora, tercera de buena fe, para cubrir gastos de invalidez y de sobrevivencia, por lo que mi representada se encuentra imposibilitada para devolver dicho concepto. Por todo lo anterior, solicito a los honorables magistrados que revoquen en este punto.

ALEGATOS

La apoderada de PORVENIR presentó su recurso de apelación señalando lo siguiente:

Mi representada no comparte la decisión a la cual arribó el Despacho en el sentido de declarar la ineficacia de la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR S.A., toda vez que no obra dentro del proceso ninguna prueba que respalde en forma fehaciente y concluyente la afirmación de la parte actora en el sentido de que se le omitió información en el momento de tomar la determinación de efectuar el traslado y más aún, teniendo en cuenta que obra prueba documental, esto es, formulario de vinculación a mi representada, en el cual el señor Hildebrando De Jesús Gómez Montoya suscribió que tomaba su decisión de traslado en forma autónoma y con el pleno conocimiento. El acto jurídico suscrito por las partes en el momento de diligenciar la vinculación a la AFP PORVENIR S.A. goza de plena validez y fue producto de la voluntad de ambos contratantes, por lo que no es procedente bajo argumentos que carecen de sustento probatorio, invalidar la manifestación de la voluntad plasmada en el documento de la afiliación el cual es auténtico y goza de plena validez, toda vez que no fue redargüido de falso.

Mi representada no comparte la decisión a la cual arribó el Despacho en el sentido de declarar la ineficacia de la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR S.A., toda vez que no obra dentro del proceso ninguna prueba que respalde en forma fehaciente y concluyente la afirmación de la parte actora en el sentido de que se le omitió información en el momento de tomar la determinación de efectuar el traslado y más aún, teniendo en cuenta que obra prueba documental, esto es, formulario de vinculación a mi representada, en el cual el señor Hildebrando De Jesús Gómez Montoya suscribió que tomaba su decisión de traslado en forma autónoma y con el pleno conocimiento. El acto jurídico suscrito por las partes en el momento de diligenciar la vinculación a la AFP PORVENIR S.A. goza de plena validez y fue producto de la voluntad de ambos contratantes, por lo que no es procedente bajo argumentos que carecen de sustento probatorio, invalidar la manifestación de la voluntad plasmada en el documento de la afiliación el cual es auténtico y goza de plena validez, toda vez que no fue redargüido de falso.

Solicito de manera respetuosa a los Señores Magistrados en caso de que no se modifique la decisión de primera instancia en cuanto a la declaratoria de ineficacia se estudie lo relativo a los conceptos a trasladar por parte de mi representada a Colpensiones, por concepto de cuotas de administración, ello teniendo en cuenta que, el Art. 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003 establece que tanto en RPM como en RAIS un 3% del monto del IBC se distribuirá para el pago de las cuotas de administración y la financiación de la pensión de Invalidez y sobrevivencia, lo que quiere decir que si el demandante se hubiese encontrado afiliado sin solución de continuidad al

Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA

Demandados: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

RPM administrado hoy por Colpensiones, también en dicho régimen se hubiera generado el descuento del mismo porcentaje y para los mismos efectos, razón por la cual, en este caso, no se puede entender que se tenga que devolver dichos conceptos, pues los mismos se descuentan como retribución a la gestión de administración que realiza la AFP, y teniendo en cuenta que Colpensiones no fue quien administró los aportes del demandante durante el tiempo de su afiliación al RAIS, no existe razón jurídica para que se le deban adjudicar tales emolumentos a dicha administradora.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente que la AFP PORVENIR deba devolver a COLPENSIONES, las cuotas de administración, incluyendo las pólizas de seguros previsionales y comisiones.

-Devolución de los gastos de administración y otros conceptos de la cuenta de ahorro individual del actor.

Ahora la AFP PORVENIR como consecuencia de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, se retrotraen las cosas al estado en que se encontraban, lo cual trae como consecuencia, que el Fondo de Pensión accionado debe devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como lo ha expuesto en jurisprudencia pacífica la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en la sentencia SL4989-2018, M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, a cuyo texto remite la sala.

Igualmente, en sentencia del 26 de junio de 2019 del citado alto tribunal, Radicación n.º 64876. M.P CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, habló que la consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional del afiliado es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, y que el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deba devolver al sistema los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, mientras que la

Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA

Demandados: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

administradora del régimen de prima media con prestación definida deberá hacer el reconocimiento pensional a que haya lugar.

Ahora, si bien durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado con estas AFP existió cubrimiento de los eventos que atiende el sistema, dicha contingencia no la releva de asumir la condena impuesta, pues ella obedece, se insiste, a la omisión en que incurrió a través de sus asesores en brindar la información completa y necesaria al demandante, para que de manera libre y voluntaria hubiere optado entre el cambio de régimen que se le ofreció o permanecer en el que estaba afiliado.

En consecuencia, **se confirmará** lo decidido en este punto de apelación, esto es que se devuelva todo lo indicado por la A Quo, y que no se descuenten los gastos de administración.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Segunda Laboral del Circuito de Apartado- Antioquia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso instaurado por el señor HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

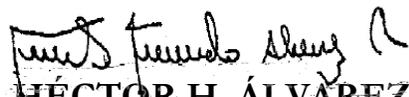
Demandante: HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA

Demandados: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

